

5.9.2013

A7-0139/ 001-001

ENMIENDA 001-001

presentada por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

Agustín Díaz de Mera García Consuegra

A7-0139/2013

Terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de la UE

Propuesta de Reglamento (COM(2011)0290 – C7-0135/2011 – 2011/0138(COD))

Enmienda 1

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO *

a la propuesta de la Comisión

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 77, apartado 2,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo **■**.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los *Parlamentos* nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de ...

Considerando lo siguiente:

I

- (3 bis) La Unión debe afanarse por conseguir la plena reciprocidad del régimen de visados en sus relaciones con terceros países, contribuyendo así a mejorar la credibilidad y coherencia de la política exterior de la Unión a nivel internacional.*
- (3 ter) Tras recibirse la notificación de un Estado miembro de que un tercer país que figura en el anexo III del Reglamento (CE) n° 539/2011 ha decidido introducir la obligación de visado para los nacionales de ese Estado miembro, todos los Estados miembros deben reaccionar al unísono, dando así una respuesta común de la Unión a una situación que afecta a la Unión en su conjunto y permite la diferencia de trato de sus ciudadanos.*
- (3 quater) El presente Reglamento establece un mecanismo para la suspensión temporal de la exención de visado para un tercer país que figure en el anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 ante una situación de emergencia, cuando se necesite una respuesta urgente para resolver las dificultades a las que se enfrenten uno o más Estados miembros, y teniendo en cuenta las consecuencias generales de la situación de emergencia en la Unión Europea en su conjunto.*
- (3 quinquies) Se considerará incremento súbito y sustancial el que supere el umbral del 50 %. Este umbral podrá ser inferior si la Comisión lo considera oportuno en el caso concreto notificado por el Estado miembro sometido a presión.*
- (3 sexies) Se considerará una tasa baja de reconocimiento de solicitudes de asilo la inferior al 3 %. Este umbral podrá ser superior si la Comisión lo considera oportuno en el caso concreto notificado por el Estado miembro sometido a presión.*
- (3 septies) Es necesario evitar y hacer frente a cualquier posible abuso derivado de la concesión de la exención de visado para las estancias de corta duración de nacionales de un tercer país determinado cuando esta suponga una amenaza para el orden público y la seguridad interior de los Estados miembros.*
- (3 octies) A fin de establecer un mecanismo transparente y eficiente aplicable a la suspensión de la exención de visado para los nacionales de un tercer país que figure en la lista del anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001, sobre la base de la reciprocidad o ante una situación de emergencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación del anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 en relación con el tercer país para el que se restablezca temporalmente la obligación de visado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. En casos excepcionales ante una situación de emergencia, cuando se necesite una respuesta urgente para resolver las dificultades a las que se enfrenten uno o más Estados miembros, deben*

delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) por lo que respecta a la modificación del anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 en relación con el tercer país para el que se restablezca temporalmente la obligación de visado, con arreglo al procedimiento de urgencia.

(6) Puesto que las normas sobre visados aplicables a los refugiados y apátridas *introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001*, no se aplican a tales personas si residen en el Reino Unido o en Irlanda, es necesario aclarar la situación relativa a la obligación de visado para ciertos refugiados y apátridas que residan en el Reino Unido o en Irlanda. El presente Reglamento *debe dejar* libertad a los Estados miembros para decidir sobre la exención u obligación para esta categoría de personas *de conformidad con sus obligaciones internacionales*. Dichas decisiones nacionales *deben* notificarse a la Comisión.

(8) El presente Reglamento *debe proporcionar* una base jurídica para la obligación o exención de visado de los titulares de *documentos de viaje* expedidos por determinadas entidades sujetas al Derecho internacional y que no sean organizaciones *internacionales intergubernamentales*.

(8 bis) El Reglamento (CE) n° 539/2001 no afectará a la aplicación de acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad Europea antes de su entrada en vigor que impliquen la necesidad de establecer excepciones a las normas comunes de visado, teniendo en cuenta asimismo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

(9) El presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen, de conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, definido en el anexo A de la Decisión 1999/435/CEI del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.

(10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen², que pertenece al ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo³.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (11) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de esta última a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que pertenecen al ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo².
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de este último al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de esta última a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³, que pertenece al ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE **■**, leído en conjunción con el artículo 3 de la Decisión **■** 2011/350/UE del Consejo⁴.
- (13) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que no participa el Reino Unido, con arreglo a la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁵. Por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción, y dicho Reglamento no le vincula ni le es aplicable.
- (14) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que no participa Irlanda, con arreglo a la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen⁶. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción, y dicho Reglamento no le vincula ni le es aplicable.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 539/2001 *se modifica como sigue*:

1. El artículo 1 *se modifica* como sigue:

■

a bis) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La instauración, reintroducción o mantenimiento por un tercer país que figure en la lista del anexo II de la obligación de visado para los

¹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

² DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

³ **DO L 160 de 18.5.2011, p. 21.**

⁴ DO L 160 de 18.5.2011, p. 19.

⁵ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁶ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

nacionales de uno o varios Estados miembros dará lugar a la aplicación de las siguientes disposiciones:

- a) En el plazo de (30) días tras la aplicación por el tercer país de la obligación de visado o, en caso de mantenimiento por el tercer país, en el plazo de (30) días tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el Estado o los Estados miembros afectados lo notificarán por escrito al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.*

En esta notificación:

i) figurará la fecha de aplicación de la medida y el tipo de documentos de viaje y de visados que se verán afectados;

ii) figurará una explicación detallada de las medidas preliminares que el Estado miembro afectado ha tomado a fin de restablecer la exención de visado para el tercer país en cuestión y toda la información pertinente.

La Comisión publicará sin demora información sobre la notificación en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, indicando la fecha de aplicación de la obligación de visado y el tipo de documentos de viaje y de visados que se verán afectados.

Si el tercer país decide suspender la obligación de visado antes de la expiración de dicho plazo, la notificación no se hará o se retirará

- b) La Comisión, inmediatamente después de la fecha de publicación de dicha notificación y previa consulta con el Estado miembro afectado, emprenderá acciones ante las autoridades del tercer país de que se trate a fin de lograr el restablecimiento e el establecimiento de la exención de visado e informará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de las acciones emprendidas.*

- c) Si en el plazo de (90) días a partir de la fecha de publicación de la notificación o notificaciones y a pesar de todas las medidas adoptadas de conformidad con la letra b), en especial en los ámbitos político, económico y comercial, el tercer país no ha suprimido la obligación de visado, el Estado o Estados miembros afectados podrán solicitar a la Comisión que proponga suspender la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país afectado.*

Cuando un Estado miembro realice dicha solicitud, informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

- d) Cuando considere la adopción de otras medidas, la Comisión tendrá en cuenta el resultado de las medidas tomadas*

por el Estado miembro afectado, las acciones emprendidas de conformidad con la letra b) a fin de restablecer o establecer la exención de visado, y las consecuencias de la supresión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión.

- e) *Si, en el plazo de 6 meses tras la fecha de publicación de la notificación, el tercer país afectado no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión, a instancia del Estado miembro o por propia iniciativa:*
 - i) *podrá adoptar, de conformidad con los artículos 4 bis y 4 ter, un acto delegado por el que se modifique el anexo II y se suspenda por un periodo de (12) meses la exención de visado para los nacionales del tercer país de que se trate; o*
 - ii) *presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que analizará la situación y expondrá los motivos por los que no propone la suspensión de la exención de visado. En este informe se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, como el resultado de las medidas tomadas por el Estado miembro afectado, los pasos dados de conformidad con la letra b) a fin de restablecer o establecer la exención de visado, y las consecuencias de la supresión de la exención de visado para las relaciones externas de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión.*
- f) *Si, en un plazo de 24 meses tras la fecha de publicación de la notificación, el tercer país afectado no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión adoptará, de conformidad con los artículos 4 bis y 4 ter, un acto delegado por el que se modifique el anexo II y se suspenda por un periodo de 12 meses la exención de visado para los nacionales del tercer país de que se trate.*
- g) *Si, en un plazo de 6 meses desde que surta efecto el acto delegado contemplado en la letra e), inciso i), o en la letra f), el tercer país afectado no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa para su adopción con arreglo al procedimiento legislativo ordinario a fin de transferir la referencia al tercer país de que se trate del anexo II al anexo I.*
- h) *Los procedimientos mencionados en las letras e), f) y g) no evitarán que la Comisión presente una propuesta para modificar el presente Reglamento a fin de transferir la referencia al tercer país de que se trate del anexo II al anexo I en cualquier momento.*
- i) *Cuando el tercer país de que se trate suprima la obligación de visado, el Estado o los Estados miembros afectados lo*

notificarán inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. La Comisión publicará esta notificación en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea. Los actos delegados adoptados de conformidad con la letra e), inciso i), o con la letra f) dejarán de tener efecto a los siete días de la publicación de la notificación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Si el tercer país de que se trate ha introducido la obligación de visado para los nacionales de dos o más Estados miembros, ello se aplicará únicamente tras la publicación de la última notificación.

j) La Comisión adoptará mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 4 ter, las adaptaciones adecuadas del anexo II a fin de reflejar la cesación de efectos de los actos delegados contemplados en la letra i).».

b ter) Se suprime el apartado 5.

2. Se insertan *los artículos siguientes:*

«Artículo 1 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, se aplicará temporalmente lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, en situaciones de emergencia, como último recurso, en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II, cuando así se determine de conformidad con el presente artículo.

2. Un Estado miembro que se enfrente a una o más de las circunstancias enumeradas a continuación y que den lugar a una situación de emergencia que dicho Estado miembro no pueda resolver por sí solo, podrá notificarlo a la Comisión:

- a) un incremento súbito y sustancial, en un período de seis meses, del número de nacionales de un tercer país enumerado en el anexo II que se compruebe residen en el territorio del Estado miembro sin derecho a hacerlo, en comparación con el mismo período del año anterior;*
- b) un incremento súbito y sustancial que dé lugar a presiones específicas sobre el sistema de asilo durante un período de seis meses, en comparación con el mismo período del año anterior, del número de solicitudes de asilo de los nacionales de un tercer país enumerado en el anexo II para el cual la tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo sea baja;*
- c) un incremento súbito y sustancial, en un período de seis meses, del número de solicitudes de readmisión denegadas presentadas por un Estado miembro a un tercer país enumerado en el anexo II para sus*

propios nacionales, en comparación con el *mismo* período *del año* anterior.

Esta notificación *indicará las razones en que se basa* e incluirá datos y estadísticas relevantes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya tomado el Estado miembro en cuestión con vistas a remediar la situación. ***La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo inmediatamente después de haber recibido tal notificación del Estado miembro afectado.***

3. La Comisión examinará la notificación *o notificaciones efectuadas por uno o más Estados miembros a tenor del artículo 2* teniendo en cuenta:
 - a) el número de Estados miembros afectados por cualquiera de las situaciones descritas en el *apartado 2*,
 - b) *si el incremento responde a las letras a), b) o c) del apartado 2;*
 - c) el impacto global del aumento de la situación migratoria de la Unión con arreglo a los datos proporcionados por los Estados miembros **■** ;
 - d) los informes preparados por FRONTEX **■** , la Oficina Europea de Apoyo al Asilo *o Europol, según lo exijan las circunstancias del caso concreto notificado;*
 - e) *la cuestión general del orden público y la seguridad interior, en consulta con el Estado o los Estados miembros afectados.*

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su examen.

- 3 bis. La Comisión tendrá en cuenta las consecuencias de la suspensión de la exención de visado para las relaciones externas de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país de que se trate y colaborará estrechamente con ese tercer país para encontrar soluciones alternativas a largo plazo.*
- 3 ter. Cuando la Comisión, sobre la base del examen contemplado en el apartado 3 bis, determine que se requiere una actuación, adoptará, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación, y de conformidad con los artículos 4 bis y 4 ter, un acto delegado por el que se modifique el anexo II y se suspenda por un periodo de (12) meses la exención de visado para los nacionales del tercer país de que se trate.*

Cuando, en el caso de una decisión por la que se suspenda la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 4 quater.

4. Antes de que acabe el período de vigencia *del acto delegado adoptado* de conformidad con el *apartado 3 ter*, la Comisión, en cooperación con el Estado o

Estados miembros de que se trate, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe podrá ir acompañado de una propuesta de modificación del presente Reglamento con vistas a transferir **la referencia al** tercer país de que se trate al anexo I.

Artículo 1 ter

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la efectividad de la reciprocidad y los mecanismos de suspensión y, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa tendente a modificar el presente Reglamento con miras a enmendar los mecanismos contemplados en los artículos 1 y 1 bis. El Parlamento Europeo y el Consejo actuarán respecto a dicha propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.»

4. El artículo 4 **se modifica** como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por **el texto** siguiente:

«1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1 o a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 por lo que se refiere a:

a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u oficiales, o pasaportes especiales;

a bis) la tripulación civil de aviones y buques cuando actúe en el ejercicio de sus funciones;

a ter) la tripulación civil de buques cuando desembarque y esté provista de un documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (nº 108 de 13 de mayo de 1958 y nº 185 de 16 de junio de 2003) o al Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional de 9 de abril de 1965;

a quater) la tripulación y miembros de las misiones de emergencia o rescate en caso de catástrofe o accidente;

b) la tripulación civil de buques que operen en las vías **fluviales** internacionales,

c) los titulares de **documentos de viaje** expedidos por **organizaciones internacionales intergubernamentales a las que pertenecen uno o más Estados miembros**, o por entidades **reconocidas por el Estado miembro afectado como** sujetas al Derecho internacional, a **funcionarios de dichas organizaciones o entidades.»**

b) *En el apartado 2, se añade la letra siguiente:*

- «d) *sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los refugiados reconocidos, apátridas y otras personas que no posean la nacionalidad de ningún país, que residan en el Reino Unido o en Irlanda y que sean titulares de un documento de viaje expedido por el Reino Unido o Irlanda y reconocido por el Estado miembro de que se trate.».*

■

5. *Se añaden los artículos siguientes:*

«Artículo 4 bis

1. *Los actos delegados contemplados en el artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letra f) y en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, modificarán el anexo II insertando en la referencia al tercer país de que se trate la información relativa a las fechas de inicio y final de la suspensión de la exención de la obligación de visado para los nacionales de dicho tercer país.*
2. *Los actos delegados contemplados en el artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letra f) y en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, fijarán una fecha en la que la suspensión de la exención de la obligación de visado surtirá efecto, teniendo en cuenta los recursos disponibles en los consulados de los Estados miembros. La fecha deberá situarse entre seis y nueve meses después de la notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 4 ter, apartado 4.*
3. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los actos delegados contemplados en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, párrafo segundo, serán aplicables a partir de la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 4 quater.*
4. *La Comisión podrá prorrogar el periodo de validez de los actos delegados contemplados en el artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letra f) y en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, por un periodo máximo de 12 meses. Cuando la Comisión proponga una modificación del presente Reglamento a fin de transferir la referencia de un tercer país al anexo I de conformidad con el artículo 1, apartado 4, letras g) o h) o con el artículo 1 bis, apartado 4, prorrogará la validez del acto delegado en vigor por un periodo máximo de 12 meses. La decisión de prorrogar la validez del acto delegado se adoptará de conformidad con el artículo 4 ter y modificará el anexo II de conformidad con el apartado 1.*

Artículo 4 ter

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letras f) y j), y en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.*
3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letra f) y en el artículo 1 bis, apartado 3 ter, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 4, letra e), inciso i) y letra f) y del artículo 1 bis, apartado 3 ter, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones, o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

Artículo 4 quater

1. *Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.*
2. *Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 ter, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente